

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **34**

Fecha: 24/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2013 00044	Ejecutivo Singular	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA	EDWARD MIGUEL PEREZ	Auto designa apoderado AUTO RÉVOCA EL PODER DEL ABOGADC JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO Y RECONOCE EL PODER AL ABOGADO FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ. gv	23/05/2022		
41001 40 03010 2010 00184	Ejecutivo Singular	MARÍA OLIVA VALENZUELA DÍAZ	YOLANDA CHARRY MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1022. DOM.	23/05/2022		
41001 40 03010 2017 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER A LA SOCIEDAD COMJURIDICA ASESORES SREPRESENTADA POR JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE Y LA SUSTITUCIÓN QUE HACE EL ABOGADC JUANMANUEL CASTELLANOS OVALLE A	23/05/2022		
41001 40 03010 2018 00113	Sucesion	JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES	NORBERTO SERRATO GNZALEZ Y OTRO	Auto ordena correr traslado Corre traslado a la aclaracion del trabajo de particion.	23/05/2022		
41001 40 03010 2019 00026	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria de la COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA	MIGUEL ANGEL PALOMINO Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADC DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO . gv	23/05/2022		
41001 40 23010 2015 00244	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL ROBLES MARROQUIN	RUBEN DARIO PARRA RODRIGUEZ	Auto resuelve sustitución poder AUTO RECONOCEL LA SUSTITUCIÓN DEL PODER QUE HACE SANDRA LILIANA CALDERON MONTES A FAVOR DE LICETH DANIELA ALDANA BERMUDEZ. gv	23/05/2022		
41001 41 89007 2019 00173	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	23/05/2022		
41001 41 89007 2019 00286	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C	YESIKA ALEXANDRA AVILES GONZALEZ Y OTRO	Auto designa apoderado AUTO RECONOCER EL PODER AL ABOGADC DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO. gv	23/05/2022		
41001 41 89007 2019 00574	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LUZ HELIDA GARCIA	Auto requiere SE LIBRA OF. 1020. DOM.	23/05/2022		
41001 41 89007 2019 01058	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación Liquidacion Credito & Costas, Ordena pago titulos.	23/05/2022		
41001 41 89007 2019 01095	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SABINO MARROQUIN CUELLAR	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER COMJURIDICA ASESORES SAS REPRESENTADA POR JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE Y RECONOCE LA SUSTITUCIÓN DEL PODER QUE HACE JUANMANUEL CASTELLANOS OVALLE SL	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00326	Ejecutivo Singular	ANA LUZ PARRA DE LARA	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ	Auto designa apoderado AUTO REVOCA DEL PODER A LA ESTUDIANTE THALIA YISETH COY BOHORQUEZ Y RECONOCE EL PODER AL ESTUDIANTE DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR. gv	23/05/2022	
41001 2021	41 89007 00386	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	MARTHA LADY MEJIA TORRES	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADC WILLIAM AGUDELO DUQUE. gv	23/05/2022	
41001 2021	41 89007 00596	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	ANDRES ARTURO PEÑA Y OTRA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EEMPLZAMIENTO. DZ	23/05/2022	
41001 2021	41 89007 00722	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	DARIO YUSUNGUAIRA CAVIEDES	Retiro demanda admitida - Art.88 AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA-LEVANTA MEDIDAA CAUTEALR -ORDENA PAGO DE TITULOS-ARCHIVO-SE LIBRA OFICIO N° 1021	23/05/2022	1
41001 2021	41 89007 00749	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JORGE ANTONIO VALERO DUARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/05/2022	1
41001 2021	41 89007 00749	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	JORGE ANTONIO VALERO DUARTE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N°1023.WLLC.	23/05/2022	2
41001 2021	41 89007 00770	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	GLADYS MENDEZ DE REALPE Y OTRO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EEMPLZAMIENTO. DZ	23/05/2022	
41001 2021	41 89007 00922	Ejecutivo Singular	AGRUPACION G - MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS ETAPAS I Y II	DIANA LISBETH CARRILLO	Auto ordena emplazamiento ORDENA EEMPLZAMIENTO.DZ	23/05/2022	
41001 2021	41 89007 00957	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	PABLO JOSE PEÑA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO Y REQUIERE	23/05/2022	
41001 2021	41 89007 00957	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	PABLO JOSE PEÑA	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2021 QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y OFICIOS QUE LA COMUNICARON DZ	23/05/2022	
41001 2021	41 89007 01030	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GUISEL GOMEZ	Auto 440 CGP JMG	23/05/2022	
41001 2022	41 89007 00133	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JAIDY LORENA CARDOZO RAMIREZ	Auto 440 CGP JMG	23/05/2022	
41001 2022	41 89007 00175	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	EDGAR MARROQUIN VELAZQUEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/05/2022	
41001 2022	41 89007 00186	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	CONSTANZA PAOLA TAMAYO QUIMBAYA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/05/2022	
41001 2022	41 89007 00222	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	KAREN DAYANA ARBOLEDA ASPRILLA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/05/2022	
41001 2022	41 89007 00248	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MARIA NANCY TAPIA	Auto 440 CGP JMG	23/05/2022	
41001 2022	41 89007 00316	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	23/05/2022	32-35 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00316	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N°1017.WLLC.	23/05/2022		2
41001 2022 41 89007 00322	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	DIEGO HERNANDEZ OSORIO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SOLICITUD	23/05/2022		1
41001 2022 41 89007 00348	Ejecutivo Singular	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	FANNY LAVAO HERNANDEZ	Auto inadmite demanda JMG	23/05/2022		
41001 2022 41 89007 00352	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA	Auto inadmite demanda JMG	23/05/2022		
41001 2022 41 89007 00355	Ejecutivo Singular	TECNIFIL S.A.S	ORLANDO ALBERTO SALGADO DAZA	Auto inadmite demanda JMG	23/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	EDUARDO PERDOMO ESPINOSA	C.C. N° 17158888
Demandado	EDWARD MIGUEL PEREZ	C.C. N° 13762188
Radicación	410014003008-2013-00044-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO REVOCAR el poder otorgado al abogado **JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO** identificado con C.C. N° 1.075.236.517 y portador de la T.P. N° 202.057 del CSJ.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.075.235.075 y portador de la T.P. N° 233.332 del CSJ. a fin de que represente los derechos de la parte demandante **EDUARDO PERDOMO ESPINOSA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA OLIVA VALENZUELA
DEMANDADO	YOLANDA CHARRY MOSQUERA
RADICADO	410014003 010 2010 00184 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

-DECRETAR el Embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50N-1104662** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad de la demandada **YOLANDA CHARRY MOSQUERA** con C.C. 36.159.165.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE	NIT: 8903002794
Demandado	JHON ALEXANDER SANTOFIMIO VALENZUELA	C.C.No.: 17702967
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00094-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **COMJURIDICA ASESORES SAS** Nit 900.084.353-1 representada legalmente por **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE** identificado con C.C. N° 1.033.703.431 y portador de la tarjeta Profesional No. 247.878 del C.S.J. a fin de que represente los derechos de la parte demandante. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 74 y 75 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE** identificado con C.C. N° 1.033.703.431 y Tarjeta Profesional No. 247.878, a favor del abogado **NEIL LEONID GARCIA ORTEGA** con CC.No. 79.625.912 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 181.997 del C.S.J.

En consecuencia, identificado **NEIL LEONID GARCIA ORTEGA** con CC.No. 79.625.912 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 181.997 del C.S.J. como Apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Sucesión Intestada Mínima Cuantía	
Demandante	John Sebastián Serrato Reyes	C.C. N° 1.075.310.181
Causante	Norberto Serrato González	C.C. N° 83.248.301
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00113-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al trabajo de partición corregido y allegado por la Dra. Deissy Estela Bolaños Osorio, quien fue designada como partidora dentro de este asunto, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

DAR TRASLADO a la aclaración del trabajo de partición¹ presentado por el auxiliar de justicia Dra. **DEISSY STELA BOLAÑOS OSORIO**, por el término de cinco (05) días conforme a lo señalado en el artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



¹ Cfr. Correo electrónico Mie 09/03/2022 8:00.

RADICACIÓN: 41001402301020180011300 . SUCESION NORBERTO SERRATO GONZALEZ

Deissy Stella <deissystella@gmail.com>

Miércoles 09/03/2022 8:00

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

ROSALBA AYA BONILLA

Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

E. S. D.

PROCESO SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA

CAUSANTE: NORBERTO SERRATO GONZALEZ

DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN SERRATO REYES C.C.1.075.310.181

RADICACIÓN: 41001402301020180011300

Mailtrack Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO.

ABOGADA

movil 312 4093371- Neiva deissybella@gmail.com

Doctora

ROSALBA AYA BONILLA

Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

E. S. D.

PROCESO SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA

CAUSANTE: **NORBERTO SERRATO GONZALEZ**

DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN SERRATO REYES C.C.1.075.310.181

RADICACIÓN: 41001402301020180011300

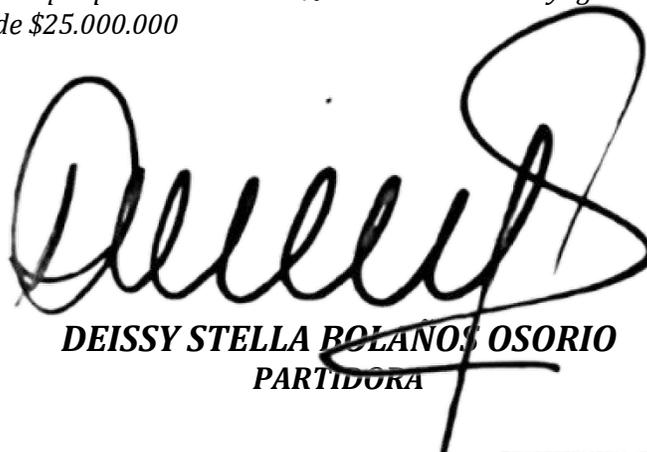
DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO, abogada, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de PARTIDORA dentro del proceso de la referencia me permito poner en consideración algunas inconstancias y precisar que se incurrió en una indebida valoración en derecho al aprobar unos inventarios y avalúos sobre una CUOTA PARTE de un inmueble, cuando pertenecía el 100% a la sociedad conyugal así:

NORBERTO SERRATO GONZALEZ y AURA LUZ SOLORZANO GUZMAN durante la vigencia del matrimonio desde el día 7 de diciembre de 2003 a 30 de marzo de 2016 fecha del fallecimiento del esposo, adquirieron el 100% de un inmueble, mediante Escritura Pública N° 932 de 23 de abril de 2008 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, con **M. I. 200-176718** y Código Catastral Número **41001010603070004000**, avaluado según catastro en**\$20.230.00**

El día 21 de febrero de 2020 día de la audiencia de inventarios y avalúos se declaró de común acuerdo entre los apoderados que el único bien social adquirido por los esposos antes relacionado era solamente una **CUOTA PARTE** sobre la base de un avalúo comercial de \$25.000.000 asignado a esta cuota un valor de.....**\$12.500.000**

De esta forma quedaron aprobados los inventarios y avalúos, cuando lo legal era haber declarado y aprobado el 100% del inmueble, adquirido durante la sociedad conyugal tal y como se demuestra en la escritura pública y el certificado de libertad y tradición que se aportaron con la demanda.

De esta forma se integraría legalmente a la masa herencial un bien social, se liquidaría la sociedad conyugal, se distribuirían los gananciales entre los cónyuges y por ultimo de distribuiría la herencia del causante **NORBERTO SERRATO GONZALEZ** entre sus tres herederos sobre la base de un único inmueble que pertenece el 100% a la sociedad conyugal cuyo valor asignado de común acuerdo fue de \$25.000.000



DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO
PARTIDORA

Escaneado con CamScanner



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	C.C. N° 360660718
Demandado	MIGUEL ANGEL PALOMINO Y OTRO	C.C. N° 7712035
Radicación	410014003010-2019-00026-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con C.C. N° 7.700.692 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 129.493 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para retiro del desglose para que el día **miércoles 25 mayo de la presente anualidad**, en el horario **de 08:30 a 08:45 A.M.** proceda a realizar el retiro.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	MIGUEL ANGEL ROBLES MARROQUIN	C.C. N° 12115361
Demandado	RUBEN DARIO PARRA RODRIGUEZ	C.C. N° 12130150
Radicación	41-001-40-23-010-2015-00244-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022))

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la estudiante del consultorio Jurídico Universidad Cooperativa de Colombia **SANDRA LILIANA CALDERON MONTES**, mayor de edad y domiciliada en Neiva (H), identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.174.274 y código 324.016. a favor de la estudiante del consultorio Jurídico Universidad Cooperativa de Colombia **LICETH DANIELA ALDANA BERMUDEZ** identificada con C.C. No. 1.080.294.140 y código estudiantil 362.276.

En consecuencia, identificada **LISETH DANIELA ALDANA BERMUDEZ** identificada con C.C. No. 1.080.294.140 y código estudiantil 362.276. como Apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO
DEMANDADO	YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO ALEX ARBEY OLAYA URREGO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00173 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **31 de mayo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Letra de cambio por el valor de \$3.000.000 de pesos)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá interrogatorio de la señora **MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO.**

2.3.- El interrogatorio de la parte demandada **YOHANN ALEXIS CUBIDES ENCIZO y ALEX ARBEY OLAYA URREGO,** se ordena de manera oficiosa.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	C.C. N° 36066071
Demandado	YESIKA ALEXANDRA AVILES GONZALEZ Y OTRO	C.C. N° 1075259208
Radicación	41001408907-2019-00286-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** identificado con C.C. N° 7.700.692 y portador de la Tarjeta Profesional temporal de Abogado No 129.493 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo veintitrés (23) e dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	LUZ HELIDA GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00574 00

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al Pagador de **COLPENSIONES**, para que continúe efectuando el descuento del 30% de la mesada pensional que percibe la demandada LUZ HELIDA GARCIA, el cual fue ordeno por éste despacho a través del Oficio No. 2907 del 08 de Julio de 2019.

Que en caso de no poder seguir cumpliendo con la orden judicial, explicar los motivos y fundamentos, habida cuentas que los descuentos se efectuaron tan solo hasta el 21 de diciembre del 2020.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- **REQUERIR** al señor Pagador de **COLPENSIONES** para que continúe efectuando el descuento del 30% de la mesada pensional que percibe la demandada **LUZ HELIDA GARCIA**, el cual fue ordeno por éste despacho a través del Oficio No. 2907 del 08 de Julio de 2019.

2°.- **SOLICITAR** al citado Pagador que en caso de no poder seguir cumpliendo con la orden judicial, explique los motivos y fundamentos, habida cuentas que los descuentos se efectuaron tan solo hasta el 21 de diciembre del 2020.

3°.- Advertir al citado pagador sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento a una orden judicial.

4°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Diego Andrés Salazar Manrique	C.C. N° 7.728.498
Demandado	Cristian Fernando Roa González	C.C. N° 1.075.269.622
Radicación	410014189007-2019-01058-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022).

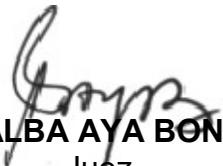
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito y costas, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito¹ y costas² conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En base a la liquidación de crédito y costas debidamente aprobada el Despacho ordena la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte ejecutante **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con C.C. N° 7.728.498, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001046773	12/08/2021	\$272.557,80
439050001049990	13/09/2021	\$687.442,20
439050001051266	27/09/2021	\$687.442,20
439050001065869	21/02/2022	\$2.749.768,80
TOTAL		\$4.397.211,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Ver fijación en lista del 08/03/2022.

² Ver fijación en lista del 08/03/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE	NIT: 8903002794
Demandado	SABINO MARROQUIN CUELLAR	C.C.No.: 12127243
Radicación	41-001-40-89-007-2019-01095-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad **COMJURIDICA ASESORES SAS** Nit 900.084.353-1 representada legalmente por **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE** identificado con C.C. N° 1.033.703.431 y portador de la tarjeta Profesional No. 247.878 del C.S.J. a fin de que represente los derechos de la parte demandante. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 74 y 75 del C.G.P

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado **JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE** identificado con C.C. N° 1.033.703.431 y Tarjeta Profesional No. 247.878, a favor del abogado **RODOLFO CHARRY ROJAS** con CC.No. 79.211.630 de Soacha –Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 148.024 del C.S.J.

En consecuencia, identificado **RODOLFO CHARRY ROJAS** con CC.No. 79.211.630 de Soacha –Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 148.024 del C.S.J como Apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	ANA LUZ PARRA DE LARA	C.C. N° 55055472
Demandado	LINA MARIA CASTRO SANCHEZ	36303182
Radicación	410014089007-2021-00326-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO REVOCAR el poder otorgado a la estudiante **THALIA YISETH COY BOHORQUEZ** con C.C. 1.081.702.787.

SEGUNDO: RECONOCER al estudiante de Derecho **DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR** identificado con C.C. N° 1075316597 y adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, con código estudiantil No.20162151066 , a fin de que represente los derechos de la parte demandante **ANA LUZ PARRA DE LARA** . En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	C.C. N° 1075232040
Demandado	MARIANA DEL MAR AUTISTA Y OTROS	C.C. N° 10038005636
Radicación	41001408907-2021-00386-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con C.C. N° 12.123.200 y portador de la Tarjeta Profesional temporal de Abogado No 111.916 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **MARIAN DEL MAR BAUTISTA MEJIA Y JOAN SEBASTIAN OLAYA MEJIA**. En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

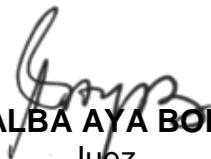
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COPEAIBE”.
Demandado	Ingrid Gorethy Pimentel Gómez y Andrés Arturo Peña
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00596-00

Neiva (Huila), veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de los demandados **INGRID GORETHY PIMENTEL GÓMEZ con C.C. 1.075.298.196 Y ANDRÉS ARTURO PEÑA con C.C. 1.075.538.639**, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **INGRID GORETHY PIMENTEL GÓMEZ con C.C. 1.075.298.196 Y ANDRÉS ARTURO PEÑA con C.C. 1.075.538.639**, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	NIT. N° 901.412.514-0
Demandado	Darío Yusunguaira Caviedes	C.C. N° 12.133.974
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00722 -00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la parte ejecutante¹, el Despacho accederá a ella al ajustarse a lo señalado en el inciso 1° del artículo 92 del Código General del Proceso. Ahora, como quiera que la medida cautelar deprecada se materializó, se condenará al demandante al pago de perjuicios.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT. N° 901.412.514-0, en contra de **DARÍO YUSUNGUAIRA CAVIEDES** identificado con C.C. N° 12.133.974.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el Desglose del título valor (Pagaré) que sirvió como base de recaudo ejecutivo, a costa y a favor del demandante.

CUARTO: CONDENAR a la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, al pago de perjuicios en favor del demandado **DARÍO YUSUNGUAIRA CAVIEDES**.

QUINTO: ORDENAR la devolución y pago a favor del demandado **DARÍO YUSUNGUAIRA CAVIEDES**, de los siguientes depósitos judiciales y los que a futuro le sean descontados con ocasión al presente proceso:

¹ Mensaje de Datos de fecha 05 de mayo de 201-11.35 a.m.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001055971	08/11/2021	\$272.558.00
439050001059265	06/12/2021	\$272.558.00
439050001062420	07/01/2022	\$272.558.00
439050001064960	07/02/2022	\$300.000.00
439050001067558	03/03/2022	\$300.000.00
439050001070552	05/04/2022	\$300.000.00
439050001072906	03/05/2022	\$510.000.00
TOTAL		\$2.227.674.00

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación del Alto Magdalena	Nit. N° 800.193.248-9
Demandado	Jorge Antonio Valero Duarte	C.C. N° 1.118.292.201
Radicación	410014189007-2021-00749-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, identificada con Nit. N° 800.193.248-9 8, en contra del señor **JORGE ANTONIO VALERO DUARTE**, identificado con C.C. N° 1.118.292.201, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, identificada con Nit. N° 800.193.248-9, en contra del señor **JORGE ANTONIO VALERO DUARTE**, identificado con C.C. N° 1.118.292.201, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 19722, suscrito el 12/04/2019 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N° 19722 SUSCRITO EL 12/04/2019:**

1. CAPITAL ACELERADO:

1.1. Por la suma de **\$368.351, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto acelerado de las cuotas no vencidas a la fecha de presentación de la demanda, contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 19/07/2021.

1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 20/07/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

- 1) Por la suma de **\$95.723, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/07/2019.
 - a) Por la suma de **\$98.388, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/06/2019 al 18/07/2019.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/07/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 2) Por la suma de **\$98.116. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/08/2019.
 - a) Por la suma de **\$92.994, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/07/2019 al 18/08/2019.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/08/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 3) Por la suma de **\$100.569. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/09/2019.
 - a) Por la suma de **\$90.542, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/08/2019 al 18/09/2019.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 4) Por la suma de **\$103.083. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/10/2019.
 - a) Por la suma de **\$88.0274, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/09/2019 al 18/10/2019.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 5) Por la suma de **\$105.660. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/11/2019.
 - a) Por la suma de **\$85.450, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/10/2019 al 18/11/2019.

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/11/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 6) Por la suma de **\$108.302. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/12/2019.
- a) Por la suma de **\$82.809, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/11/2019 al 18/12/2019.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 7) Por la suma de **\$111.009. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/01/2020.
- a) Por la suma de **\$82.809, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/12/2019 al 18/01/2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 8) Por la suma de **\$113.785. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/02/2020.
- a) Por la suma de **\$77.326, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/01/2020 al 18/02/2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 9) Por la suma de **\$116.629. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/03/2020.
- a) Por la suma de **\$74.481, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/02/2020 al 18/03/2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 10) Por la suma de **\$119.545. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/04/2020.

- a) Por la suma de **\$71.566, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/03/2020 al 18/04/2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 11) Por la suma de **\$122.534. oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/05/2020.
- a) Por la suma de **\$68.577, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/04/2020 al 18/05/2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 12) Por la suma de **\$125.597. oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/06/2020.
- a) Por la suma de **\$65.514, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/05/2020 al 18/06/2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 13) Por la suma de **\$128.737. oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/07/2020.
- a) Por la suma de **\$62.374, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/06/2020 al 18/07/2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 14) Por la suma de **\$131.955. oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/08/2020.
- a) Por la suma de **\$59.155, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/07/2020 al 18/08/2020.

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 15) Por la suma de **\$135.254. oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/09/2020.
- a) Por la suma de **\$55.5856, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/08/2020 al 18/09/2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 16) Por la suma de **\$138.635. oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/10/2020.
- a) Por la suma de **\$52.475, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/09/2020 al 18/10/2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 17) Por la suma de **\$142.010. oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/11/2020.
- a) Por la suma de **\$49.009, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/10/2020 al 18/11/2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/11/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 18) Por la suma de **\$145.654. oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/12/2020.
- a) Por la suma de **\$45.457, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/11/2020 al 18/12/2020.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/12/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 19) Por la suma de **\$149.295. oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/01/2021.

- a) Por la suma de **\$41.815, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/12/2020 al 18/01/2021.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/01/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 20) Por la suma de **\$153.028. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/02/2021.
- a) Por la suma de **\$38.083, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/01/2021 al 18/02/2021.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/02/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 21) Por la suma de **\$156.853. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/03/2021.
- a) Por la suma de **\$34.257, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/02/2021 al 18/03/2021.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/03/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 22) Por la suma de **\$160.775. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/04/2021.
- a) Por la suma de **\$30.336, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/03/2021 al 18/04/2021.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/04/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 23) Por la suma de **\$164.794. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/05/2021.
- a) Por la suma de **\$26.317, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/04/2021 al 18/05/2021.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/05/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

24) Por la suma de **\$164.794. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/05/2021.

a) Por la suma de **\$26.317, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/04/2021 al 18/05/2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/05/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

25) Por la suma de **\$168.914. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/06/2021.

a) Por la suma de **\$22.197, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/05/2021 al 18/06/2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/06/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

26) Por la suma de **\$173.137. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/07/2021.

a) Por la suma de **\$17.974, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/06/2021 al 18/07/2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/07/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

27) Por la suma de **\$177.465. 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada, con fecha de vencimiento el 18/08/2021.

a) Por la suma de **\$13.645, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior cuota vencida y no pagada, causados desde el 19/07/2021 al 18/08/2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 19/08/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JORGE ANTONIO VALERO DUARTE**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **GERMAN VARGAS MÉNDEZ** identificado con C.C. N° 7.710.369 y T.P. N° 150.727 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**, conforme y para los fines del poder conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Folio9 al 10–Demanda y Anexos del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

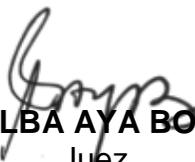
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jairo Armando Sánchez Cadena
Demandado	Antonio Alexander Realpe Mendez y Gladys Mendez de Realpe
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00770-00

Neiva (Huila), veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de los demandados **ANTONIO ALEXANDER REALPE MENDEZ** identificado con C.C. N° 12.106.994 y **GLADYS MÉNDEZ DE REALPE** identificada con C.C. N° 7.159.804, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **ANTONIO ALEXANDER REALPE MÉNDEZ** identificado con C.C. N° 12.106.994 y **GLADYS MÉNDEZ DE REALPE** identificada con C.C. N° 7.159.804, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

D.Z.

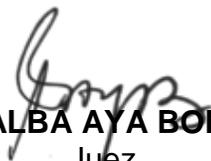
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Agrupación G Macroproyecto Bosques de San Luis Etapas I y II
Demandado	Diana Lisbeth Carrillo Silva
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00922-00

Neiva (Huila), veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente y al evidenciarse que se encuentra por dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada **DIANA LISBETH CARRILLO SILVA** identificado con C.C. N° 26.425.142, al ajustarse a lo señalado en el artículo 108, 293, 294-4 del C.G.P., este Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **DIANA LISBETH CARRILLO SILVA** identificado con C.C. N° 26.425.142, publicación que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108, 291 numeral 4, 293 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA
DEMANDADO	PABLO JOSE PEÑA
RADICADO	410014189 007 2021 00957 00

ASUNTO:

Obra dentro del presente trámite memorial allegado por la apoderado de la parte actora, mediante el cual incorpora la constancia y/o certificación de la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, actuación surtida conforme lo ordena el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, por tanto, correspondería a este despacho pronunciarse con respecto a la orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, se advierte que de manera previa el apoderado de la actora solicito la corrección del auto que libro mandamiento de pago, en razón a que en el mismo, por un error de digitación se señaló que la entidad demandante era la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** identificada con NIT. N° 891100673-9, cuando lo correcto era la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA**, identificado con NIT. N° 800.175.594-6, por tanto, este despacho se abstendrá de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G. del proceso, en su lugar ordenará corregir el auto que libro mandamiento de pago fechado el 04 de noviembre de 2021 conforme a lo preceptuado en el artículo 286 ibidem y requerirá a la parte demandante para que surta nuevamente la diligencia de notificación personal en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito, actuación que deberá surtirse conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 o en su defecto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1.º- **ABSTENERSE** de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución con fundamento a las anteriores consideraciones.

2.º- **CORREGIR** el auto de fecha 04 de noviembre de 2021 que libro mandamiento de pago, bajo el entendido de que la entidad accionante es la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA**, identificado con NIT. N° 800.175.594-6, en especial el numeral primero de la parte resolutive, el cual quedará así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COOFACENEIVA**, con NIT. N° 800.175.594-6 y en contra de **PABLO JOSE PEÑA** con C.C. 7.731.019”

3°.- Con respecto a los valores sobre los cuales se libro mandamiento de pago y en lo restante, el auto de fecha del 04 de noviembre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, permanecerá incólume.

4°.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que teniendo en cuenta la corrección ordenada proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	GISSEL GÓMEZ
RADICADO	410014189 007 2021 01030 00

ASUNTO:

La sociedad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GISSEL GÓMEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 27 de enero de 2022 corregido mediante auto del 22 de marzo de 2022 con fundamento en un Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **GISSEL GÓMEZ** el día 07 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 19 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 03 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **GISSEL GÓMEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidenciaron los siguientes depósitos judiciales consignados para éste proceso:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Nombre GUISEL GOMEZ

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001067745	9003186895	04/03/2022	NO APLICA	\$ 105.532,00
439050001070941	9003186895	08/04/2022	NO APLICA	\$ 105.532,00
439050001073625	9003186895	06/05/2022	NO APLICA	\$ 105.532,00
Total Valor				\$ 316.596,00

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	JAIDY LORENA CARDOZORAMIREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00133 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JAIDY LORENA CARDOZORAMIREZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de marzo de 2022 con fundamento en una letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades establecidas en los art. 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **JAIDY LORENA CARDOZORAMIREZ** el día 29 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 04 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 18 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **JAIDY LORENA CARDOZORAMIREZ** tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

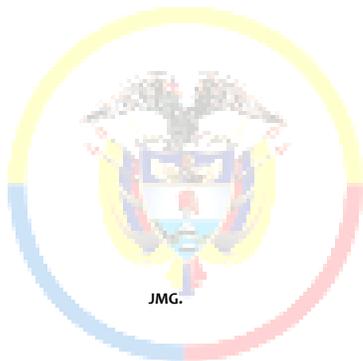
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EDGAR MARROQUIN VELÁSQUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00175 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA
DEMANDADO	NELSON ANDRES ROMERO MORA CONSTANZA PAOLA TAMAYO QUIMBAYA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00186 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que no se ha efectuado el trámite de notificación del demandado, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), mayo veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOFIE"
DEMANDADO	KAREN DAYANA ARBOLEDA ASPRILLA JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO
RADICADO	410014189 007 2022 00222 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de la citación notificación personal al demandado JOSE ALBERTO VANEGAS JARAMILLO, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme al Decreto 806 del 2020 **solo opera a través de mensaje de datos;** por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse) y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	MARIA NANCY TAPIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00248 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARIA NANCY TAPIA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de abril de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **MARIA NANCY TAPIA** el día 29 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 04 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 18 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARIA NANCY TAPIA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5° **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$750.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Capitalcoop	Nit. N.º 901.412.514-0
Demandado	Ever Oviedo Murcia	C.C. N.º 1.075.219.694
Radicación	410014189007-2021-00122-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por el representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con Nit. N.º 901.412.514-0 en contra de **EVER OVIEDO MURCIA** identificado con C.C. N.º 1.075.219.694, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en tres (3) pagarés suscritos para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con Nit. N.º 901.412.514-0 en contra de **EVER OVIEDO MURCIA** identificado con C.C. N.º 1.075.219.694, por las siguientes sumas de dinero contenidos en tres (3) pagarés N.º 38861, 5351 y 436-1, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N.º 38861:**

CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$176.342, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N.º1 con fecha de vencimiento 05/02/2022.
 - Por la suma de **\$105. 800, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 06/01/2022 al 05/02/2022, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 2.** La suma de **\$179. 829.00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N°2 con fecha de vencimiento 05/03/2022.
- Por la suma de **\$102.313, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 06/02/2022 al 05/03/2022, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/03/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 3.** La suma de **\$183.386, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N°3 con fecha de vencimiento 05/04/2022.
- Por la suma de **\$98.757, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 06/03/2022 al 05/04/2022, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/04/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 4.** La suma de **\$4.810.443, 00 M/Cte.**, correspondiente a capital acelerado de la obligación contenida en el pagare N° 38861.

- **RESPECTO PAGARÉ N° 5153:**

CUOTA EN MORA Y NO PAGADA:

1. La suma de **\$2.325.477, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la única cuota pactada con fecha de vencimiento 14/04/2022.

- Por los intereses moratorios, sobre el valor de la única cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 15/04/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- **RESPECTO DEL PAGARÉ N° 436-1:**

CUOTAS EN MORA Y NO PAGADAS:

1. La suma de **\$230.512, 00 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N°1 con fecha de vencimiento 05/02/2022.

- Por la suma de **\$97.415, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 06/01/2022 al 05/02/2022, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 2.** La suma de **\$235.070, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N°2 con fecha de vencimiento 05/03/2022.
- Por la suma de **\$92.857, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 06/02/2022 al 05/03/2022, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/03/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 3.** La suma de **\$239.719, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota N°3 con fecha de vencimiento 05/04/2022.
- Por la suma de **\$88.208, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el 06/03/2022 al 05/04/2022, pactados en el pagaré sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/04/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 4.** La suma de **\$4.220.699, oo M/Cte.**, correspondiente a capital acelerado de la obligación contenida en el pagare N° 436-1.
- Por los moratorios, sobre el valor del capital acelerado, liquidados al máximo permitido por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta cuando el pago se haga efectivo

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **EVER OVIEDO MURCIA**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 el Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP Dr. GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS** identificado con C.C. N° 79.941.243 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	SystemGroup S.A.S.	NIT. N° 800.161.568-3
Demandado	Diego Hernández Osorio	C.C. N° 7.693.967
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00322-00	

Neiva (Huila), veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante¹, se **REQUIERE** a dicha togada para que aclare su petición, por cuanto en el cuerpo del mensaje de datos se solicita la aclaración del auto que libró mandamiento de pago, sin indicar en qué términos, y contrario a ello, en el memorial adjunto al mensaje, solicita el retiro de la demanda y el levantamiento de medidas cautelares.



W.L.L.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

¹ Mensaje de Datos de fecha 18 de mayo de 2022-15.21 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	FANNY LAVAO HERNANDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00348 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- No se realiza de manera clara una adecuada relación de los hechos como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del Proceso, recordando que estos deben servir como fundamento de las pretensiones.

2.- En el acápite de pretensiones no resulta claro el valor de las costas procesales sobre las cuales se solicita la ejecución, así como tampoco la fecha desde la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios, lo que raya con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, por tanto, deberán ser aclarados los citados valores y así mismo allegar copia del fallo en que se condenan las costas acompañado de la constancia de ejecutoria.

2.- Por otro lado, la solicitud no especifica la identificación del ejecutado, lo que incumple el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

3. En el acápite de notificaciones, se señala únicamente que se deberá tomar la suministrada en la demanda inicial, lo que no resulta claro para este despacho, razón por la cual se deberá especificar la dirección física y electrónica de la demandada.

4. No se da cumplimiento a lo establecido por el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda al demandado.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional No. 244.194 del C.S. de la J. para efectos de que actué como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
DEMANDADO	JORGE AUGUSTO ARIZA BAUTISTA ANA OLGA BAUTISTA MEDINA
RADICADO	410014189 007 2022 00352 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- La demanda allegada no cumple los requisitos del art. 6° del Decreto 806 del 2020, específicamente: **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

En virtud de lo anterior, como quiera que no existe solicitud de medidas cautelares, la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Dr. **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.813.393 y T.P. No. 250.343 del C.S. de la Judicatura, para que actué en calidad de endosatario en propiedad, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TECNIFIL S.A.S.
DEMANDADO	ORLANDO ALBERTO SALGADO DAZA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00355 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Tanto en el acápite de hechos de demanda como de pretensiones, se habla de la ejecución del pagaré No. 3038, no obstante, allegan como anexo de la demanda el pagaré No. 3083, lo que contrasta con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del Proceso, por tanto, la parte actora deberá aclarar cuál el numero correcto del pagaré.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JEFERSON EMMANUEL CHIPANTASIG GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.930.425 y Tarjeta Profesional No. 352.336 del C.S. de la J. para efectos de que actué como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.